

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, '50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríjos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretaríjos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 146.

#### PRESUPUESTOS.

Por el correo inmediato y siguientes se remiten á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia cuatro ejemplares impresos de presupuestos municipales donde se redactarán los adicionales al ordinario vigente si tuvieren algunos necesidad de los mismos por razon de nuevos gastos no previstos ó como resultados del presupuesto anterior; sirviéndoles en otro caso dichos impresos para formar á tiempo oportuno los ordinarios correspondientes al año inmediato de 1862.

En el número 47 del Boletín oficial de 18 de Abril del año anterior se halla inserta una orden circular referente á la formacion de los presupuestos adicionales; y como ya esté próxima la época en que esto debe tener lugar, encargo muy especialmente á los Alcaldes y Secretaríjos tengan presentes al efecto cuantas prevenciones se hacen en la misma, pues su falta de cumplimiento ocasionará dilaciones y gastos indebidos de que habrán de ser responsables los mismos; advirtiendo por último á dichos funcionarios que trascurrido el día 1.º de Junio próximo presijado para la presentacion de dichos presupuestos, ó extendidos estos sin las formalidades prescri-

tas, no se dará curso á los mismos, y los Ayuntamientos carecerán en tiempo oportuno de recursos para cubrir las obligaciones legitimamente contraídas. León 9 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 147.

#### Seccion de Fomento.

Habiéndose remitido á su debido tiempo aprobados por el Sr. Gobernador los expedientes de aprovechamientos vecinales á todos los Ayuntamientos de esta provincia que los tenian solicitados, con el objeto de que sacaran copia de las designaciones á los mismos respectivas, encargándoles que los devolvieran á esta Seccion, luego que así lo verificaran, fijándoles para ello el término de ocho dias, sin que á pesar del dilatado tiempo trascurrido hayan cumplido con su deber los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, les prevengo que si en el término de seis dias de como aparezca la presente en el Boletín oficial los que se les conceden como improrogables, no devolviesen los citados expedientes los Ayuntamientos que por este concepto aparecen en descubierto, sin mas consideracion se mandarán comisionados para que á su costa pasen á recogerlos á fin de que se llene con puntualidad el servicio que se recomienda.

#### AYUNTAMIENTOS.

Paradaseca.  
Palacios del Sil.  
Riello.  
Sta. María de Ordás.  
Murias de Paredes.  
Cabrillanes.  
Congosto.  
Castrocalbon.  
Quintana y Congosto.

Requejo y Corús.  
Rahanal del Camino.  
S. Justo de la Vega.  
Vadellugueros.  
Sta. Colomba de Curueño.  
La Robla.  
Cármenes.  
Rodicamo.  
La Vecilla.  
Vegaquemada.  
Prado.  
Recedo de Valdeturjar.  
Lillo.  
Acebedo.  
Salomon.  
Vegas del Condado.  
Gradefes.  
Sariegos.  
Valverde del Camino.  
Riaseco de Tapia.

León 9 de Abril de 1861.

—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

(GACETA DEL 11 DE MARZO NUM. 70.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Exemo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones expuestas por V. E. respecto al

particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, puss mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residen; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberían ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Acade-

rias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(GACETA DEL 15 DE MARZO AÑO 72.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Marzo de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y en la Real Audiencia de Valladolid, por D. Fernando Velezuel, como marido de Doña Lués Roson, con D. José Ferrero y otros, en el que tambien ha intervenido el Ministerio fiscal, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones atrasadas; pendiente ante Nos por recurso de casacion que los segundos interpusieron contra la sentencia de la Sala tercera de dicha Real Audiencia.

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Perege otorgaron escritura pública en 10 de Diciembre de 1776, por la cual reconociendo al Real hospital de Nuestra Señora de Cebreiro el dominio directo que tenía en la villa, su término y jurisdiccion, por ser coto redondo propio y primitivo de dicho hospital, y que los vecinos y sus antepasados pagaban el cánon señalada por las estipulaciones familiares, dijeron que, habiéndose tomado algunas casas y porciones de terreno para la construcción de la carretera de Galicia, cuya indemnizacion correspondia percibir al hospital como señor directo, se habia confirmado el Prior del mismo en que la percibiese el Concejo y vecinos, con la condicion de pagar todo el cánon sin pretender rebaja alguna, por quedar subsanados y satisfechos con su importe de aquella desmembracion; y se obligaron todos y cada uno de los vecinos por sí mancomunada y solidariamente con sus bienes presentes y futuros al pago del cánon y demas efectos que habian satisfecho hasta entonces, cargando á mayor abundamiento el cánon foral que á los terrenos pudiera corresponder,

sobre todas las demas bienes que poseian por concesion del mismo foro.

Resultando que, con arreglo á las leyes y decretos de 31 de Mayo de 1857 y 30 de Julio de 1858, se puso en pública remate y se adjudicó á Doña Lués Roson un foro perteneciente al Priorato de Perege, que pagaban los vecinos de la misma villa y de las de Trabadelo, Pradela y la Braña por la cantidad de 145.000 rs. que satisface, y de cuya venta se le otorgó la correspondiente escritura en 19 de Abril de 1847:

Resultando que D. Fernando Velezuel, como marido de la compradora, demandó en 19 de Agosto de 1857 á D. José Ferrero, Ramon Dasio, Domingo Antonio Iglesia y Domingo de Silva, para que, como fluvadores del dominio útil de dicho foro, y obligados por la naturaleza del contrato á satisfacer el todo de las pensiones vencidas, importantes 15.587 rs. 8 mrs., fuesen condenados á su pago, como tambien á otorgar escritura de reconocimiento del foro, conforme con lo dispuesto por las leyes citó, sin perjuicio del derecho que les asistiese contra los demas co-foristas:

Resultando que los demandados se opusieron á lo uno y lo otro, fundándose en que la escritura que servia de título al actor era de venta de un foro que varios vecinos de Perege, Trabadelo, Pradela y la Braña satisfacian áualmente al Priorato de Perege, sin determinar que fuesen, y que por lo tanto, mientras no se presentase la de la constitucion ó establecimiento del foro, no podia obligarseles á su pago ni reconocimiento, pues no era bastante para ello que lo hubiesen satisfecho de buena fe, creyendo que lo debian:

Resultando que á instancia del actor fué citado de eviccion á nombre de la Hacienda el Administrador de bienes del Estado de la provincia; y que hecha por aquel la prueba de testigos que estimó, dió sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Octubre de 1858 condenando á los demandados al reconocimiento del foro en favor del D. Fernando Velezuel, como señor directo, y de la obligacion mancomunada y solidaria á satisfacer en cada año las pensiones del mismo, con pago tambien de los 15.587 rs. 8 mrs. de los atrasos reclamados, sin perjuicio de liquidarse en forma, siempre que así lo pretendieran, y reservándose su derecho contra los co-foristas y co-obligados para que le dedujesen como vieran convenirles:

Resultando que la Sala tercera

de la Audiencia de Valladolid confirmó la sentencia anterior, por la que pronunció en 21 de Mayo de 1859, con la calidad de que se entendiese la condenacion al pago de los 15.587 rs. 8 mrs., deducidos los que por parte de los demandados se acreditase haber hecho á cuenta de los años de que procediesen las pensiones reclamadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Ferrero y litis socios el actual recurso de casacion por conceptuar indebidas:

1.º La doctrina legal de que toda finca se presume libre de cargas ó gravámenes, y en el caso actual no se ha traído la escritura del contrato enfitéutico, sin embargo de lo que disponen las leyes 5.ª, lit. 14.ª Partida 1.ª, y 28, lit. 8.ª de la 5.ª:

2.º La regla de derecho consignada en la ley 15, título 35, Partida 7.ª, puesto que en la escritura de 19 de Abril de 1847 no se expresa que correspondiera al Estado un foro sobre los bienes de los recurrentes:

5.º La ley del contrato, toda vez que transmitido solamente por dicha escritura el derecho dominical sobre el foro que pagaban varios vecinos de Perege, Trabadelo, Pradela y la Braña, sin especificar personas, no pudo deducirse de esa generalidad un derecho específico, determinado y concreto á los recurrentes:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en tanto cuanto no se ha justificado que sean herederos, ni traigan causa de los que otorgaron la escritura de 1776:

Y 5.º Las leyes 28 y 37, tit. 14, Partida 5.ª, y las relativas á la imposibilidad de admitir como supletoria la prueba testifical, cuando el derecho exige la instrumental:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echazuri:

Considerando que las leyes 5.ª, título 14 de la Partida 1.ª y 28, título 8.º de la 5.ª, exigen el otorgamiento de escritura pública para la constitucion de los censos perpétuos y del enfitéusis, pero nada ordenan acerca del modo de probar su existencia, lo cual puede hacerse por otros medios, sin infraccion de aquellas disposiciones, como se ha verificado en este pleito:

Considerando que la escritura otorgada por el Concejo y los vecinos de Perege en 10 de Diciembre de 1776 contiene, no solo un reconocimiento del dominio directo, que el hospital de Cebreiro tenia en todo el término del pueblo y de la obligacion en que aquellos estaban,

y que venian cumplida por estipulaciones fideles de sus antepasados, de pagarlo un cánon, sino tambien una renovacion de este mismo deber:

Considerando que cuando se ejercita una accion real, á se exige el cumplimiento de una obligacion impuesta sobre determinados bienes, es innecesario que en el documento en que aquella conste aparezcan nominalmente todos los deudoras, porque se transmite á los poseedores de las cosas, sean quienes fueren, y si les reconociere, no por razon de sus personas, sino por la posesion de los bienes gravados:

Considerando que transmitido al Estado el cánon ó foro objeto de este pleito, la venta hecha á Doña Lués Roson le dió un derecho indisputable para reclamar de los recurrentes el pago de las pensiones, á pesar de que no se les nombrase en la escritura de 19 de Abril de 1847, toda vez que concurre en ellos y han reconocido la circunstancia de ser poseedores del dominio útil de las tierras del mismo, sin que pueda decirse por eso que el Estado dió mas derechos que los que él tenia, ni que se haya infringido la ley 15, título 35, Partida 7.ª:

Considerando que la diferencia que se nota entre las escrituras de 1776 y 1847, en la primera de las cuales no se hace mencion de los vecinos de los pueblos de Trabadelo, Pradela y la Braña, á quienes en la segunda se les comprende entre los deudoras del foro, no altera en manera alguna los derechos ni las obligaciones de las litigantes, porque su origen y fundamento es la posesion de los terrenos afectados; porque el pago del cánon solo se exige de los que la tienen, y porque, siendo mancomunada y solidaria la obligacion, al mismo tiempo que puede reclamarse de algunos de dichos poseedores, queda á estos expedita la accion para hacerlo á su vez de los demas comprendidos en ella; no habiéndose infringido por lo mismo en la sentencia la ley del contrato, ni la 1.ª, título 1.º del lib. 10 de la Novisima Recopilacion, inaplicable á la cuestion, ni sido necesario acreditar que los recurrentes fuesen herederos ni causa habientes de los primeros obligados:

Considerando que tambien son inaplicables á este pleito las leyes 28 y 37, tit. 14 de la Partida 5.ª, en las que se ordena que el que paga dos veces, ó por erro, pueda reclamar lo pagado; y que si lo que se paga indebidamente produce frutos, ó se pierde, debe volverse con ellos, y abonarse en el último caso por el que la recibió si le hizo

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª en cita, llama y emplaza a los herederos de D. José Ramon Unzué Administrador general de Rentas que fue de Leon, a fin de que en el término de 30 dias que empezarán a contarse a los diez de publicado esta anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria a recoger los pliegos de reparos que han obtenido el examen de las cuentas de los ramos siguientes: 1.ª De las rentas de pólvora y azúfre de los seis primeros meses de 1820. 2.ª De id. id. del primer año económico que comprende desde 1.ª de Julio de 1820, a fin de Junio de 1821. 3.ª De la de azúfre y sus compuestos de los seis primeros meses de 1820. 4.ª De id. id. primer año económico desde 1.ª de Julio de 1820 a fin de Junio de 1821. 5.ª De id. id. segundo año económico desde 1.ª de Julio de 1821 a fin de Junio de 1822. 6.ª De id. id. tercer año económico desde 1.ª de Julio de 1822 a fin de Junio de 1823. 7.ª De la renta de azúfre correspondiente a los seis primeros meses de 1820. 8.ª De id. id. primer año económico desde 1.ª de Julio de 1820 a fin de Junio de 1821. 9.ª De id. id. segundo año económico desde 1.ª de Julio de 1821 a fin de Junio de 1822. 10.ª De id. id. tercer año económico desde 1.ª de Julio de 1822 a fin de Junio de 1823. 11.ª De la renta de Naipes de los seis primeros meses de 1820. 12.ª De id. id. primer año económico desde 1.ª de Julio de 1820 a fin de Junio de 1821; en la inteligencia que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 20 de Febrero de 1861. J. M. de Osorno.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 del corriente me remite el siguiente edicto.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Elementos de Economía política y Estadística, correspondiente a la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable
4.º Ser Doctor en la Facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, seccion de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 21 de Marzo de 1861.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 2 de Abril de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad a lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela superior de niñas de esta capital, dotada con cuatro mil trescientos treinta y tres rs. anuales, que ha de proveerse por concurso entre las maestras que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, con todo lo que mena en ellas tres años de buenos servicios y reúnan los demás requisitos prescritos en la misma.

La maestra de dicha escuela superior disfrutará además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarla.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, a la Junta de Instruccion pública de esta provincia en el término de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma: advirtiéndose que no serán admitidas sus pretensiones, si la dotacion de la expresada escuela excede en mil cien rs. a la de la que actualmente desempeñen. Oviedo 3 de Abril de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad a lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publica vacante la escuela elemental de niñas de la Caridad, capital del concejo de El Franco, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs. anuales que ha de proveerse por concurso entre las aspirantes, que tengan título de la expresada clase y reúnan los demás requisitos prescritos en la misma.

La maestra de dicha escuela

con mala fe, porque ni los recurrentes hon pagado dos veces, ni indebidamente, ni han intentado acreditar que lo hicieron por error.

Y considerando, por último, que las pruebas dadas por el demandante no han sido sino testimoniales, pure presentó documentos y exigió posiciones de los recurrentes, por lo que no puede sostenerse que se haya juzgado únicamente por las primeras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ferreira y Iñis socios, a quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como previene la ley; y mandamos se devuelvan los autos a la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echerrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echerrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Luis Calatravejo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 15 del próximo pasado.

REMATO DEL DIA 8 DE ENERO.

Escribania de Quijuna.

Un platio en Valdesaz de los Oteros, de sus propios, núm. 1.518 del inventario que remató D. Pedro Santos de Pejares, en. . . 2000

Otro id. en Quijanilla, de sus propios núm. 1.519 que remató D. Antonio del Pezo de esta ciudad, en. . . 950

Una heredad en Alvarez, de la Encomienda de Orvigo, núm. 85 y otros que remató D. Pedro de la Cruz Hidalgo, de id., en. . . 5000

Una pedruz de terreno, término de La Bañeza, de Bienes del Estado, núm.

243 que remató D. José Baquero de La Bañeza, en. . . 2515

El primer quinton de una heredad en Trobajo, del Hospital de esta ciudad, núm. 157 y otros, que remató D. Felipe Hidalgo de Trobajo, en. . . 14100

El segundo id. núm. 532 y otros del inventario que remató Marcelo Alvarez de id., en. . . 11800

Una heredad término de Riego de Ambrós, del Hospital de S. Juan de Astorga, núm. 6.580 que remató D. Gabriel Torreira, en. . . 2000

Una huerta otinar en Campozza de sus propios, núm. 1.517 que remató D. Pedro de la Cruz Hidalgo, de Leon, en. . . 7000

Una heredad término de Rezueto, de la Encomienda de Orvigo, núm. 78 y otros que remató el mismo en. . . 2850

Un monte en Tombrío de abajo, de sus propios, núm. 1.290 que remató D. Juan Gonzalez de Tombrío, en. . . 2560

Otra id. en Villar de las Traviessas, de sus propios, núm. 1.292, rematada por D. Francisco Arias de Villar, en. . . 358

Escribania de Reales.

Una casa fragua en Castillafé, de sus propios, núm. 112 que remató D. Mauricio Bargas, en. . . 520

Y se anuncia para que los Señores Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican las fincas, notifiquen a los compradores la aprobacion de sus remates, por si quisieren proceder al pugo de primeros plazos, antes de qua se les haga la notificacion judicial. Leon 4 de Marzo de 1861.—Ricardo Mora Varona.

Relacion de los foros y censos cuya redencion ha sido aprobada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 del próximo pasado mes.

Número 7.929 del inventario. Un censo de 16 fanegas de trigo, 16 de cebada cánon anual, que pagaba D. Adriano Cad. vas vecino de Villahornote, a la Mitra Episcopal de Oviedo, capitalizado en rs. vn. . . 14.985.60

Y se anuncia para conocimiento del interesado y para que se presente a realizar el pago en los términos prevenidos por Instruccion. Leon Abril 5 de 1861.—Ricardo Mora Varona.

disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarla.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Oviedo 3 de Abril de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

Da conformidad á lo dispuesto por Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

**PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.**

*Partido de Riaño.*

La de Buron, dotada con dos mil quinientos rs.

*Partido de Villafraanca.*

La de Villarrubín, dotada con dos mil quinientos rs.

**PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.**

*Partido de la Vecilla.*

La de Boñar, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

**PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.**

*Partido de Leon.*

Las de Valsemana, Fogedo, Chozas de abajo, S. Miguél del Camino, Villanor, Casanola, Fresno del Camino, S. Vicente del Condado, Palazuelo, Solanilla, Villaboa, Villafeliz, Santibáñez, Gracioso, Villaciadayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuavos y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta rs.

*Partido de Riaño.*

La de Surribe, de fundacion, dotada con trescientos sesenta rs. La de Maraña, dotada con quinientos rs.

Las de Armada, Oronoz, Rucayo, Sopena, S. Cibrian, Compostello, Utrera, La Puerta y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de La Bañeza.*

Las de Palacios de Jamúz, Torneros de id. y Herreros de id., dotadas con doscientos cincuenta rs.

*Partido de Astorga.*

La de Benamarías, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Pozos, dotada con doscientos cincuenta rs.

*Partido de Sahagun.*

Las de Villabrin, Villaciadayo

y Quintanilla y Corcos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

*Partido de Murias de Paredes.*

La de Campo, dotada con doscientos cincuenta rs.

*Partido de la Verilla.*

Las de Valcuera y Valdepiélagu, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Valdorría, Correcillo, Metallano, Paredesivil, Lo Mata de la Riva, Huergas, La Vecilla, La Cántana, Sopena, Naredo, Cerecedo, Barrio, Advrados y Felechas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Valencia de D. Juan.*

Las de Veldia de los Uteros, S. Cibrian, Gigosus y Villarrabines, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Villafranca.*

La de Sésamo, dotada con quinientos rs.

Las de Guimara, Trascastro y Carisedo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los mesatros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas, que tengan título de maestro y los aspirantes á las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el art. 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Abril de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

**5.º Regimiento de Artillería Montado=4.ª Compañía.**

Filiacion del Antonio Hilario Alonso, hijo de Dionisio y de Isidora Nicolás, nació en Valverde del Camino, Juzgado de primera instancia de Leon, provincia de id., Capitanía general de Castilla la Vieja, el dia 19 de Diciembre de 1838, avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años 5 meses 22 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color trigueno, nariz larga, barba lampiña, boca regular. Fué quinto por su pueblo en la de 1859 Tuvo entrada en caja en 6 de Junio del mismo año. Queda afiliado en virtud de la presen-

te para servir en clase de soldado por el tiempo de 8 años que empezará á contársele desde el dia 6 de Junio de 1859. Se le leyeron las leyes penales según previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes.—Y por no saber firmar hizo la señal de la cruz con los testigos que suscriben.—Hay una cruz.—El Comisionado por el Ayuntamiento, Manuel Gonzalez Ureña.—Presentado en revista hoy seis de Junio de 1859.—El Comisario de Guerra habilitado, Francisco de Paula Salado.—Es baja en Caja por fin del día de la fecha por pasar al Cuerpo de Artillería. Leon 19 de Junio de 1859.—El Comandante de la Caja, Ramon Sanchez Heredia.—En la revista de Octubre de 1860 y con fecha 1.º del mismo ha sido alta este individuo en este 5.º Regimiento Montado procedente del 5.º á pie y se le destina á la 4.ª Compañía.—El T. Coronel accidental, Enrique de Belda.—Es copia.—El T. Coronel accidental, Enrique de Belda.—V.º B.º.—El Coronel accidental, Fernando de Casada.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Lucillo.**

Con fecha 29 de Marzo último, se ausentó un joven, hijo de Ventura Nicolás vecino de Piedras Albas, pueblo de este municipio, ignorando su paradero: lo que se anuncia en el Boletín para que sea detenido y habido que sea, remitido á mi disposicion, cuyas señas del ausente Marcos, son las siguientes: edad 16 años, estatura regular, ojos y pelo castaños, cara redonda, nariz regular, color trigueno, viste calzon, chaqueta, chaleco y montera de paño sayal viejo, capa blanca de capillo y madreñas. Lucillo y Abril 5 de 1861.—Juan Salso.

**EDICTO.**

*Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital*

Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana

del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo de proposicion, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; advirtiéndose, que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E. José María Lillo, Secretario.

Se anuncia vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Giral de Rivera y Rivera de la Polvorosa en el partido de la Bañeza, ayuntamiento de Audanzas, que se componen de 140 vecinos y se hallan á la distancia de un cuarto de legua de buen camino y en buena situacion. Su dotacion se fija en doscientas cuarenta fanegas de trigo, cobradas por el facultativo previo repartimiento que haga la junta de los dos pueblos, siendo de cuenta del agraciado la rasura de la barba. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde pedáneo de Giral de Rivera hasta el 20 de Mayo próximo, debiendo proveerse la plaza el 26 del mismo. Giral de Rivera Abril 5 de 1861.—Los Alcaldes pedáneos de los dos pueblos, Lorenzo Zotes.—José Herrero.